

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-AUTO-000830-2025 DE viernes, 04 de julio de 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, emite el concepto técnico No. 1535-2021, por falta de registro ante la autoridad ambiental, no tener libro de operaciones para la comercialización de madera y tampoco los salvoconductos o remisiones ICA en el cual señala lo siguiente:

Mediante solicitud de acompañamiento por parte de la Policía carabineros, para realizar una inspección de material forestal maderable, que era transportado hacia un establecimiento comercial en el barrio Alcibia, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en sus funciones de control y vigilancia al tráfico ilegal de especies de fauna y flora silvestre, ordena al personal técnico encargado a realizar acompañamiento en la diligencia de inspección y revisión de este material.

- Descripción de las Especies Encontradas

El día 01 de septiembre del 2021 la policía de carabineros procedió a practicar la aprehensión preventiva de material forestal maderable, (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, por no contar con los respectivos permisos, salvoconductos de movilización o removilización que amparan la madera, la persona implicada en los hechos fue sorprendida en flagrancia mientras descargaba el material en la vía pública frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia, propiedad del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662 quien también atiende la diligencia y asume la responsabilidad del caso. Los integrantes de la policía piden los documentos que amparan la madera que se estaba descargando en ese lugar, encontrando que el supuesto dueño de este material no poseía ningún documento que demostrara que la madera se adquirió de forma legal, tampoco cuenta con un libro de operaciones forestales para comercialización de madera ni los respectivos salvoconductos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Concepto Técnico

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad ambiental vigente decreto 1076 de 2015 y al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia al cual está adscrito el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se conceptúa que el señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, no cuenta con registro ante la autoridad ambiental, no tiene libro de operaciones para la comercialización de madera y tampoco cuenta con los salvoconductos o remisiones ICA que amparan esta especie maderable que se encontraba en su poder, incurriendo así en una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procede a realizar la aprehensión preventiva de este material registrado en Acta No.209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, la cual se anexa en este concepto, teniendo en cuenta que el señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA alega tener como demostrar la legalidad de este material decomisado y asumir las sanciones y trámites correspondientes en este caso...”

El Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0995-2021 del miércoles 8 de septiembre de 2021 inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con CC 73.204.662, domiciliado en Avenida Pedro de Heredia- Alcibia Calle 30 N°37-07. Teléfono 3162774999.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

III. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Identificación y Calidad del Presunto Infractor:

LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con cedula de ciudadanía número 73.204.662, residente en la Calle 30 N°37-65 de la ciudad de Cartagena, números telefónicos 3234563269 3162774999 y correo electrónico: mueblesleiman@hotmail.com

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta No.209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, y el Concepto Técnico 1535 del 2 de septiembre de 2021, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de DECOMISO PREVENTIVO sobre, (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación sin el correspondiente salvoconducto o documento que demuestre su legalidad

2. Pruebas

- Acta No.209276 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre
- Concepto Técnico 1535 del 2 de septiembre de 2021,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER. – la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es (5m3) de teca (tectona grandis) equivalente a 30 trozas de madera en primer grado de transformación, encontrados en la vía pública frente a un local comercial ubicado en el barrio Alcibia avenida Pedro de Heredia, de propiedad del señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662, el día 01 de septiembre del 2021

Parágrafo Primero. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

Parágrafo Segundo. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo Tercero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventivas impuesta en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor LEIRO RAFAEL MANJARRES IMITOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.204.662 en la Calle 30 N°37-65 de la ciudad de Cartagena, números telefónicos 3234563269 3162774999 y correo electrónico: mueblesleiman@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]